En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de agosto del año 2013, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"COMISARIA Dtto. Rawson s/ investigación P., D. pto. Homicidio r/víctima"** (Expediente 22.928-144-2013 "C").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 213.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) El Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew, conformado por los doctores Ivana María González, Alejandro Gustavo Defranco y Sergio Piñeda, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal, abriendo así la competencia de este Cuerpo para conocer el proceso en el que, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, se dispuso declarar a C. T. B. autor material y penalmente responsable del delito de homicidio

///

simple y se le aplicó la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplar la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho materia de acusación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"el ocurrido el día 04 de enero de 2012 aproximadamente en el horario comprendido entre las 08:00 y las 09:00 hs. en la zona costera denominada Bahía Cracker, a 80 km. de la ciudad de Rawson, lugar al cual habían ido a acampar el encartado junto a su ex pareja G. S., la beba que ambos tienen en común de 10 meses, D. P., W. G. N. y J. M.; cuando en circunstancias en que P. se retiraba hacia la Traffic color blanca dominio colocado ***-###, B. –quien se encontraba cortando el pollo que cocinaría el grupo para almorzar- lo sigue y utilizando el cuchillo tipo filetero que manipulaba, le asesta dos puñaladas: una de ellas en el muslo derecho y la segunda por detrás en la pierna izquierda a la altura de la zona de la arteria femoral, provocando con ello*

///

un desangrado agudo que llevó a P. a la muerte por paro cardiorrespiratorio".

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en la sentencia, relacionadas con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo ha sido debidamente acreditado: D. A. P. falleció el día 4 de enero de 2012 por herida vascular de arma blanca.

Para ello se valieron del certificado de defunción y las conclusiones de la autopsia practicada, obrante a fs. 46/7.

Las circunstancias de tiempo y lugar del hecho que se describieron en la sentencia se comprobaron con los testimonios del personal policial que se constituyó en el lugar, las actas que se labraron, la inspección ocular, el informe fotográfico y planimétrico.

También aportaron la versión del hecho los testigos presenciales, S., N. y M.

V) El segundo aspecto analizado en la sentencia se vincula con la autoría.

Aquí tampoco existió controversia, toda vez que la defensa sostuvo que B. actuó bajo la legítima defensa.

///

No obstante, el Tribunal de Mérito confirmó la autoría del imputado con los siguientes elementos:

- testimonio de G. S., que denunció ante la comisión policial que arribo al lugar que su pareja C. T. B. había apuñalado a su amigo D. P.

- el propio imputado reconoce la autoría en el escenario de los hechos y ante el personal policial.

- Declaraciones de los testigos presenciales M. D. M., G. N. y G. S..

VI) La causa de justificación que esgrimió la defensa fue rechazada por los jueces de mérito.

Se valieron de los dichos de N. y S., que describieron que B. persiguió a P. hasta el interior del vehículo y lo atacó sin haber sido agredido por parte de la víctima.

También evaluaron la mecánica del hecho descripta por el jefe de la División Criminalística que descarta que las lesiones halladas sobre el cuerpo del imputado hayan sido ocasionadas por la víctima. Asimismo la autopsia informa que el cuerpo no tenía lesiones traumáticas que indicaran la existencia de maniobras defensivas.

VII) La calificación legal escogida, la considero correcta. El hecho que se tuvo por

///

acreditado encuadra en la figura básica del artículo 79 del Código Penal.

B., utilizando un cuchillo de grandes dimensiones, sigue a la víctima hasta la camioneta Traffic, y desde afuera le asesta dos estocadas. Esta acción criminal se completa cuando impide que sus compañeros auxilien a la víctima.

VIII) Por último, estimo adecuada la pena impuesta.

El tribunal analizó como atenuantes los celos, la desconfianza, una broma de mal gusto y el consumo de alcohol y estupefacientes.

También explicaron la elevación en tres años del mínimo de la escala.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra del imputado B., la misma se ajusta a los parámetros que estipula la ley sustantiva y su graduación es coherente con las pautas mensurativas previstas en los Arts. 40 y 41 del C. Penal.

El tema relacionado con la declaración de la reincidencia no fue resuelto conforme la doctrina legal sentada por este Cuerpo. Pero, ante la ausencia de impugnación que habilite la

///

intervención de la Sala, habrá de mantenerse la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, a fin de no empeorar la situación del incuso.

IX) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el a-quo, obrante a fs. 153/86, es una decisión motivada, correctamente razonada, que ha establecido con certeza la existencia del hecho y la participación de B. en el mismo, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Es materia del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la aplicación del instituto de la Consulta en este caso remitido por un Tribunal Penal Colegiado de la ciudad de Trelew, por efecto de la pena aplicada y la ausencia de recurso (art. 179. 2 de la Constitución Provincial, art. 377 del C.P.P).

La sentencia de marras fue dictada el 22 de noviembre de 2012 (protocolo 4505/2012) y dispuso la sanción de once años de prisión a C. T. B. a quien se declaró autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple con más accesorias legales y costas (arts. 45 y 79 del Código Penal).

///

2. Ya el Juez Rebagliati Russell- primer sufragante- hizo una acabada descripción de antecedentes, en particular el hecho acogido como verdadero en la sentencia que fue base de la condena eximiendo de toda paráfrasis ulterior que no haré en honor a la brevedad.

3. Cabe así penetrar en el escrutinio de la resolución venida, bajo el marco de las normas arriba citadas.

II. La dimensión de la Consulta en el contexto en que la causa ha venido a estudio.

El instituto de la Consulta, tal lo he señalado en múltiples ocasiones, es el catalizador de una competencia "sui generis" estatuida en beneficio de la persona, no de la ley, que autoriza- sin constituir un recurso- la aprobación, eliminación o rectificación de la expresión jurisdiccional última en determinados supuestos, irguiéndose como una efectiva garantía adicional en el proceso criminal, a pesar de que sus orígenes encuentren una fuente decididamente ajena de aquella que nutre el modo de actuación que nos rige, por el imperativo constitucional.

Entendí y entiendo que la tarea que demanda es la realización de un estricto escrutinio sobre la sentencia, pues los Jueces de este Tribunal

///

pueden escudriñar cualquiera de los puntos álgidos de la decisión y sus consecuencias jurídicas, más allá de lo postulado por las partes y de los alcances de la oposición procesal.

Esta actividad es relevante cuando, como en el que aquí corre, no ha sucedido actividad recursiva pues el imputado retrajo su voluntad de "apelar" y la impugnación del querellante fue desestimada por extemporánea.

Solamente indico que la única limitación es la reforma perjudicial al imputado. Aun cuando se disintiere con las conclusiones sobre lo fáctico y lo jurídico que han expuesto los que han juzgado, nada podrá agravar la situación del atribuido por vía del examen que se propone.

III. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Mérito.

1. El hecho en su objetiva materialidad.

Acerca de este particular aspecto la sentencia recaída es incontrovertible.

Los Magistrados aceptaron la hipótesis fiscal en lo que la materialidad atañe, mediante el análisis de las distintas evidencias que llevadas y ventiladas en el Juicio adquirieron la consistencia de prueba fehaciente.

///

En lo que atañe al hecho de la muerte se ponderó el certificado de defunción obrante a fojas 51 del legajo de prueba y el testimonio del Médico Forense doctor Oscar Alejandro Heredia que puso en oralidad el informe de autopsia que está agregado en las hojas 46/37 de la carpeta pertinente, cuyo contenido ratificó dando otros detalles.

Este último consta de un examen lesional externo de la víctima, con descripción de las heridas que presentaba y de sus consecuencias internas, las características del elemento agresor y la inferencia del médico en punto a la ausencia de estigmas que pusieran en evidencia maniobras defensivas ante el ataque (ver el acta de debate en el reverso de la hoja 133 y anverso de la hoja 134).

Han sido claras las conclusiones forenses: "*… el deceso de quien en vida fuera D. A. P. se produjo por la instalación de un paro cardiorespiratorio ocasionado por la descompensación hemodinámica aguda (shock hipovolémico) derivado de sangrado agudo por herida vascular por arma blanca…"*.

Sobre el particular comento el valor que para la apreciación de la muerte, su causa y contexto, la muy prolija actividad policial que

///

referiré en párrafos que viene, la que merece especial adjetivo cualitativo.

El tiempo y lugar de ocurrencia del hecho tampoco ofrece duda y fue acabadamente plasmado en la sentencia.

Los Jueces de Mérito evaluaron con absoluta corrección las actuaciones policiales llevadas al juicio oral por sus actores: el Comisario Felipe González (ver acta de debate hoja reverso de hoja 123 hasta 124 a la vuelta, en relación con el acta de las hojas 236/237), el oficial Principal Rafael Zapata (ver reverso hoja 124 hasta 125, vinculado al mismo documento), el Agente Daniel Flores (ver acta de debate hoja 125 a la vuelta y 126, relacionado a idéntico instrumento), el Oficial Principal Julio Canteriño (ver acta de debate en la hoja 126 relacionado con el acta de la hoja 3, y la continuidad de su deposición verbal en la hoja 126 a la vuelta a 128 a la vuelta), y los testigos de actuación C. E. S. y S. O. (ver acta de debate en las hojas 129 a la vuelta y 130, referidas al documento de la hoja 1 a 3).

Ellos dieron cuenta de lo verificado en la inspección ocular realizada el mismo 4 de enero de dos mil doce, momento en que se tomó nota del estado de cosas y se secuestraron distintos

///

elementos relacionados con la investigación del evento.

Consideraron, por lo demás, la planimetría elaborada por la testigo María Alejandra Opazo, Agente de la División Criminalística (informe nro 3/12, expuesto en el debate según la hoja 130), las fotografías tomadas por el testigo W. O. (informe n° 7/12, ratificado en la audiencia oral y pública, ver el reverso de la hoja 126) y aquellas vistas que cristalizó el Agente Diego David Cornejo (informe fotográfico 9/12, testimonio que consta en el reverso de la hoja 136).

Estos medios de convicción son perfectamente verificables en esta instancia, y es el resultado de operación escrutadora el que justifica el predicado que homologa, sin hesitación, el acto sentenciador en lo que atañe.

Es claro que, como lo estimaron los Jueces, la muerte de D. P. fue consecuencia de la acción de otra persona y sucedió del modo en que acordaron luego del juicio.

Valida esta apreciación una revista al testimonio del criminalista Fernando Costa que está registrado en el reverso de la hoja 133 del legajo, momento en que se incorporó como prueba el informe número 1/12, y se explicó en la

///

audiencia el mecanismo y proceso de producción de las heridas halladas en el cuerpo de la víctima. De igual manera- y sin con ello ingresar a la zona vedada por la inmediación- sirve de puntal al adjetivo dado la percepción indirecta de los testimonios de G. N. (reverso de la hoja 140 y hoja 141) de G. S. (ver hoja 142 en su reverso y 143) y J. M. (hoja 139 y reverso 140).

2. La autoría

Que ese tercero fue el imputado queda fuera de toda duda, como bien se dejó asentado por los Jueces del debate.

La manera en que llegaron a la adopción de la hipótesis fiscal, su propio juicio de certeza de ellos, no admite contradicción ninguna.

Con tino, los Magistrados pusieron en valor y relacionaron en forma lógica la dimensión espacial (el teatro de los hechos) con las versiones sobre lo acontecido brindadas por los testigos S., M. y N., ya referidos, y los propios preventores que arribaron al lugar luego de recibir la noticia del crimen.

Creo, para mí, en la utilidad que en ese sentido tienen los testimonios del Comisario Juan Carlos Nuñez (ver acta de debate en la hoja 130 en el reverso y 131) y del Subcomisario Eduardo Chemin (ver igual instrumento en la hoja 131)

///

Francamente pienso en que no vale añadir más palabras a una tan clara cuestión.

3. La calificación legal. El tratamiento de la alegada legítima defensa.

a. La hipótesis legal seleccionada al momento de subsumir la conducta probada es la que corresponde: aquella descripta por el art. 79 del Código Penal

Es ponderable la consideración de los señores Jueces respecto del dolo de matar que fluye del análisis de la tipicidad subjetiva de la conducta de B.

Resulta atractiva y pertinente la alusión doctrinaria realizada por el doctor Defranco, de versación indiscutida.

Me permito acotar, sin pretensiones, que entre hecho y subjetividad existe una relación dialéctica, pudiéndose inferir del primero cuanto está en el interior del agente. Sobre este punto todo los merecimientos a la sentencia.

En este tren de ideas veo que los Jueces Penales valoraron con prolijidad las características del ataque a P. (la dinámica del hecho) y el abandono a su suerte del que se desangraba, siendo como lo era B., un bañero con conocimientos específicos sobre primeros auxilios

///

y, aunque elementales quizás, sobre anatomía humana.

Aprecio, como se ha evaluado, la decisión expresa del incuso, puesta en evidencia por los testigos presenciales, de conjurar toda posibilidad de ayuda luego de infligir las heridas, obligándolos a huir del lugar para preservarse de su actitud agresiva.

b. La forma en que consideraron el tema de la legítima defensa no merece, tampoco, censura.

La determinación de que B. produjo adrede alteraciones en la escena del crimen para mejorar su comprometida situación, considerada por los Magistrados remitentes, resulta de toda evidencia a la luz de la apreciación de la prueba factible de examinar aquí, que ellos describieron con rigor lógico, en cada caso.

Solo hasta la llegada de la policía, el único que permaneció en el lugar junto al occiso aprovechó el momento para "acomodar" un escenario que le permitiera argumentar un ataque desde el otro.

Con inteligencia, los Jueces sopesaron todos los elementos colectados en la causa y refutaron, airosamente, la "legítima defensa", argüida por la Defensa Técnica.

///

Para ello, tuvieron en cuenta que el cuchillo serrucho de mango azul y dos envoltorios con una sustancia blanca, fueron colocados a posteriori del deceso porque no estaban impregnados de sangre como sí lo estaba el sector del cuerpo de la víctima donde fueron encontrados, entendiendo que habían sido mal "plantados" por quien modificó la escena, puesto que el cuchillo apareció en la mano izquierda de la víctima, cuando se acreditó que P. era diestro, y se lo colocó, además, de una forma no usual para los acometimientos (ver al respecto el voto de la doctora González, muy atinado).

El "a-quo", descalificó uno a uno los postulados de la defensa y echó por tierra la causa de justificación alegada.

Convengo con ellos en que las leves heridas comprobadas en el cuerpo de incuso no fueron consecuencia de una pelea con la víctima, no descartando auto- flagelación por su nimiedad y ubicación. Otro dato relevante es que la autopsia no reveló injurias de defensa en el muerto, y los exámenes practicados sobre el hoy condenado no exhibieron que tuviera heridas en las manos o en los brazos compatibles con una pelea a cuchillo.

///

En síntesis, los Magistrados trabajaron con sobrada aptitud en este tema y dictaron un pronunciamiento convincente y ajustado a derecho.

IV. De la Pena

La composición efectuada tomando en cuenta las escalas en juego, ha considerado de manera cabal las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Empeñados en la tarea de determinar la pena, luego de una reseña de los parámetros a tener en cuenta en la tarea encomendada, los sentenciadores evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho, formulando una descripción detallada de los elementos que jugaban en mengua de la escala como atenuantes: su juventud, el consumo excesivo de estupefacientes que intensificó su exaltación y el motivo que lo impulsó a la acción: los celos.

Como agravantes registraron sus antecedentes condenatorios por hechos contra la vida, su nivel económico y cultural, el medio utilizado, la resolución demostrada en su empeño y la extensión del daño ocasionado.

No tengo objeciones que realizar.

En cuanto a la decisión que atañe a la reincidencia, y que fue contraria a la doctrina de esta Sala, no habré de considerarla porque la Instancia no se encuentra habilitada para tratar el tema, conforme lo señalé al indicar los límites de la Consulta.

///

V. Conclusión

El Tribunal de Mérito ha respetado las reglas procesales, tanto en lo extrínseco cuanto en la manera en que se elaboró el discurso de justificación sobre lo fáctico y lo jurídico.

La resolución de marras constituye una derivación razonada del derecho vigente con especial atención a las particularidades del caso y la pena debidamente justificada, consecuentemente acompaño al Juez preopinante en la propuesta de confirmar la sentencia examinada.

Así me expido y voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Ha llegado en consulta, por imperio de los artículos 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal, la sentencia Nº 4505/2012 dictada por el Tribunal Colegiado de Trelew.

En ella se condenó a C. T. B. como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple.

II. El Tribunal de Mérito ha determinado fehacientemente la existencia del hecho, la autoría del imputado, la responsabilidad penal y la calificación jurídica correspondiente.

La muerte de D. P. quedó plasmada en el certificado de defunción, y se analizó la autopsia y la declaración del médico forense que

///

la practicó, doctor Heredia. Asimismo se evaluó el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

III. La determinación de la autoría no fue un inconveniente.

Los testimonios de M., N. y S., permitieron al tribunal reproducir lo acontecido aquél día, ya que presenciaron el hecho.

El mismo B. reconoció su accionar contra la víctima, aunque adujo legítima defensa.

También se valoró las declaraciones del personal policial que arribo al escenario del hecho, y la sindicación efectuada por S.

IV. La causa de justificación esgrimida por la defensa también ha sido debidamente rechazada por los magistrados.

Para ello se valieron de la declaración de los testigos que negaron la existencia de agresión por parte de la víctima y los informes de la División Criminalística y autopsia, que explican las lesiones que tenía el imputado.

V. Es correcta la calificación jurídica escogida.

La conducta descripta en la acusación encuadra perfectamente en la figura contenida en el artículo 79 del ordenamiento de fondo. El medio utilizado era apto para producir el

///

resultado, y su intención se evidenció al perseguir a la víctima con el cuchillo, y luego de darle dos estocadas impidió que sus compañeros lo socorriera.

VI. La pena aplicada se ajusta a derecho, mencionándose en la sentencia los fundamentos del monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P.

VII. Por último, adhiero a las consideraciones efectuadas por mis colegas en cuanto al tema de la reincidencia, pero, la inexistencia de recurso fiscal dejan lo dicho a modo de *obiter dictum*.

VIII. Por todo lo expuesto voto por confirmar la sentencia que ha venido en consuta.

Así voto.

El juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

I. Comparto plenamente los sufragios de mis distinguidos colegas que me precedieron.

La sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew es una decisión jurisdiccional fundada que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Los jueces de mérito han podido reconstruir el hecho investigado y acreditado la autoría y responsabilidad de B. en el suceso.

///

II. El certificado de defunción y la necropsia realizada por el médico forense sobre el cadáver del interfecto dieron cuenta del óbito (derivado de un sangrado agudo por herida vascular por arma blanca).

Los jueces también evaluaron los testimonios de los efectivos policiales que acudieron al lugar teatro de los hechos, así como también las actuaciones cumplidas (inspección ocular, informes pericial, planimétrico y fotográfico).

III. La cuestión de la autoría no ofreció ninguna complejidad ya que el propio atribuido reconoció el endilgue, aunque alegó que su accionar había sido en legítima defensa.

No obstante ello, los sentenciadores atendieron los testimonios de G. S., M. M. y G. N. quienes sindicaron a B. como el autor de la agresión en desmedro de D. P.

IV. La alegada causa de justificación fue correctamente desarticulada por los magistrados del mérito, sobre la base de las declaraciones aportadas por los testigos directos del evento, así como por los informes de la División Criminalística y la autopsia practicada.

V. El encuadramiento jurídico escogido es el correcto, así como también la medida de la pena seleccionada.

///

Es que, la acción desplegada por T. B., así como el medio empleado, resultaron objetivamente aptos para provocar la muerte.

VI. De esta manera, no advierto irregularidad ni arbitrariedad alguna en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Trelew, debiéndose confirmar el pronunciamiento en todo su contenido.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew, dictada el día 22 de noviembre de 2012, obrante a fojas 153/186.

2°) En el presente no emiten su voto los doctores Royer y Panizzi por encontrarse, el primero, en uso de licencia, y el segundo, por la causal prevista en el artículo 23, último párrafo de la Ley V - N° 79.

3°) Protocolícese y notifíquese. Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-José Luis Pasutti-Daniel Luis Caneo. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 36 del año 2013.

///